

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 29 NOV 2022

Procede el despacho a resolver la petición del apoderado judicial de la demandante en virtud de la nota devolución del registro de la sentencia por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

El apoderado judicial de la señora MAYERLENY SOSA SOLANO, manifiesta que el despacho una vez profirió sentencia a favor de los intereses de mi mandante, mediante oficio No 0742 de fecha 14 de junio de 2022, dispuso oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, con el fin se inscribiera la sentencia proferida, el cual para ello se transcribió la parte resolutive.

Que su mandante procedió ante la oficina de registro de esta ciudad a fin de elevar la solicitud correspondiente para efectos de la inscripción de la sentencia y designación del número de matrícula inmobiliaria correspondiente, para ello, allegó ante esta oficina toda la documentación correspondiente el cual fue recibida correctamente, activándose de esta manera el trámite administrativo correspondiente.

La oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, mediante acto administrativo de fecha 27 de septiembre de 2022 y notificada personalmente el 18 de octubre hogaño, mediante nota devolutiva, determinó, que NO es posible efectuar el registro solicitado, debido a que la sentencia NO establece los linderos del área determinados en el sistema métrico decimal conforme al artículo 16 de la ley 1579 de 2012. Asimismo, en conversación sostenida con el asesor jurídico de esta oficina de registro nos manifestó que, también era necesario señalar en la sentencia, además de solicitar su inscripción, la orden de abrir una matrícula inmobiliaria nueva en favor de quien corresponda, en este caso, a favor de mi mandante la señora MAYERLENY SOSA SOLANO.

Es por lo anterior señor juez, que, en aras de adelantar ante la oficina de registro el trámite administrativo correspondiente para efectos de finiquitar lo ordenado por su despacho mediante la sentencia correspondiente, es motivo para solicitarle de manera respetuosa lo siguiente;

1. Ordenar al señor perito designado, esto es, el señor JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, para que dentro del término que su digno despacho considere; corrija o adecue en la parte correspondiente del informe, los linderos de las áreas del bien, especificando las mismas a través del sistema métrico decimal, esto es, indicando por el norte, por el sur, por el oriente y por el occidente, dando de esta forma, alcance a lo exigido por la oficina de registro de instrumentos de esta ciudad.

2. Asimismo, se corrija la sentencia en el aparte correspondiente, mediante el cual reconoció el derecho en favor de mi mandante, esto es, MAYERLENY SOSA SOLANO, dentro del proceso de pertenecía por prescripción adquisitiva de dominio adelantado contra el señor demandado YON DIDIER AGUIRRE BABATIVA E INDETERMINADOS, dándole el correspondiente alcance conforme al informe corregido por el señor perito y lo exigido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, esto es, identificando los linderos del área determinados en el sistema métrico decimal conforme al artículo 16 de la ley 1579. (indicando por el norte, por el sur, por el oriente, y por el occidente)

3. Además de solicitar su inscripción, se imparta la orden de abrir una matrícula inmobiliaria nueva a favor de mi mandante la señora MAYERLENY SOSA SOLANO.

C O N S I D E R A

Revisadas las presentes diligencias se observa que efectivamente el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad expide Nota Devolutiva *“Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicas) se Inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho: 1: LAS MEDIDAS DEL PREDIO DEBEN EXPRESARSE EN EL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL (PARÁGRAFO 1 DEL ART.16 DE LA LEY 1579 DE 1(12). .. NO ES POSIBLE EFECTUAR EL REGISTRO SOLICITADO DEBIDO A QUE LA SENTENCIA NO ESTABLECE LOS LINDEROS DEL ÁREA DETERMINADOS EN SISTEMA MÉTRICO DECIMAL”*

De igual forma el artículo 285 del C. G. P. establece: *“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*

En ese orden de ideas, se realizó el requerimiento al perito para la respectiva aclaración al dictamen pericial del cual una vez allegado se corrió traslado a las partes y por lo tanto se ha de ACCEDER a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

ACLARAR el numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de junio de 2022 proferido dentro del proceso de

radicación No. 50001400300220170052800 el cual queda de la siguiente manera:

DECLARAR LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA a favor de MAYERLENY SOSA SOLANO identificada con cédula de ciudadanía 43.985.249 sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria **230-87071 en área de 254 metros cuadrados, e igualmente declarar la prescripción adquisitiva en área de 185 metros cuadrados, para un total de 439 metros cuadrados**, junto con sus mejoras por haberlo poseído durante el término prescrito en la ley para ganar por prescripción adquisitiva extraordinario de dominio. Inmueble ubicado en la CARRERA 22 # 1-48 sur y en la actualidad calle 1 #22-110 en la Primavera en la ciudad de Villavicencio

Inmueble de la USUCACION cuyos linderos son: por el frente con la vía principal anillo vial en extensión de 12,24 metros lineales

NOR ORIENTE: Inicia desde el punto 1 con coordenadas Norte 947566.59 y Este. 1052004.301 al Punto 6 con coordenadas Norte 947538.774 y Este. 1052025.729 con el señor Jorge E. Martínez G. y una distancia de 35 metros 12 centímetros.

SUR ORIENTE: Inicia desde el punto 6 coordenadas Norte 947538.,774 y Este. 1052025.729 Al punto 8 Norte 947529.617 y Esté 1052017.023 Ronda caño y una distancia de 12 metros 66 centímetros.

SUR OCCIDENTE: Inicia desde el punto 8 Norte 947529.617 y Este. 1052017.023 Al punto 13 Norte 947558.458 y Este. 1051995.08 con el Señor Yon Didier Aguirre B. y una distancia de 36 metros 24 centímetros.

NOR OCCIDENTE: Inicia desde el punto 13 Norte 947558.458 y Este. 1051995.08 Al punto 1 con coordenadas Norte 947566.59 y Este. 1052004.301. con vía anillo vial y una distancia de 12 metros 24 centímetros.

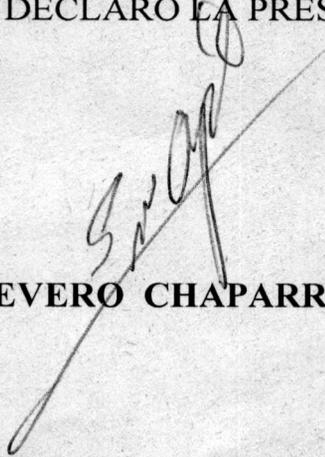
El inmueble objeto de prescripción parte tiene DESTINACIÓN PARA VIVIENDA Y ARRIENDO PARA TALLER. La demandante MAYERLENY SOSA SOLANO es la misma poseedora.

Como consecuencia de lo anterior se ORDENA la inscripción de la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio en el folio de matrícula inmobiliaria 230-87071 declarado en este proceso como PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

IGUALMENTE SE ORDENA hacer NUEVO FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA al inmueble que se le DECLARO LA PRESCRIPCION

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

En atención a lo solicitado por la abogada MONICA RODRIGUEZ MORENO en el escrito que antecede y a lo dispuesto en el auto de fecha 2 de marzo de 2021, Líbrese la correspondiente comunicación al Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Yopal - Casanare, a fin de que remita los procesos contra el deudor conforme lo dispone el artículo 564 del C. G. P.

Una vez recibía la respuesta del Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Yopal, se resolverán las demás peticiones.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000503 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Igualmente se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva allegar las correspondientes fotografías de la valla con sus especificaciones acorde al artículo 375 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000719 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

En escrito presentado por la apoderada judicial del demandante y suscrito por los demandados, en el que manifiestan de común acuerdo la suspensión del presente proceso hasta el 15 de septiembre de 2022.

El Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del art. 161 del C. G.P. que señala: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

De lo anterior se colige, que en razón a que el escrito allegado por el apoderado judicial del demandante reúne los requisitos de la norma antes citada, se accederá a lo solicitado en dicho escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

RESUELVE:

SUSPENDASE: El presente proceso por el termino de 50 meses.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000753 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

En razón a lo solicitado en el escrito que antecede de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado.

RESUELVE:

Aceptar la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFICADO el presente auto por estado surte sus efectos la presente cesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA como apoderado del demandante.

Reconocese personería a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ MICAN como apoderada judicial del demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100049 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Efectuadas las publicaciones de ley y vencido como se encuentra el término señalado por los artículos 108 y 490 del C. G.P. y la Ley 2213 de 2022, se designa al Doctor: LUIS CARLOS BORRERO BULLA, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a personas indeterminadas y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100068 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la Abogada **ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS** actuando como apoderado de la parte demandante, Contra el auto calendado 07 de mayo de 2021 dentro del proceso Ejecutivo singular de MINIMA CUANTÍA De **LA CASA DEL FILTRO VILLAVICENCIO S.AS.** Contra **TRANSPORTE Y ALQUILER DE MAQUINARIA G.B.R. S.A.S**, Radicado bajo el numero 500014003002 202100081 00

Recurso mediante el cual solicita la apoderada de la parte demandante se revoque el auto mediante el cual se niega el mandamiento ejecutivo y en su lugar se libre mandamiento de pago.

El auto atacado calendado 7 de mayo de 2021 obrante a la carpeta 03 PDF 24 digitalmente se DISPONE:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co., que enseña que "*... La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto - Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Requisito para que las facturas sean tenidas como título valor, según lo advierte el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, según el cual

"...3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la

aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta,

RESUELVE:

1° **NEGAR** la orden de pago solicitado en la demanda presentada por LA CASA DEL FILTRO VILLAVICENCIO S.A.S. contra TRANSPORTE Y ALQUILER DE MAQUINARIA G.B.R. S.A.S., por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2° Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Fundamenta la reposición en los siguientes la parte demandante:

Frente al auto emitido por su despacho con fecha de 7 de mayo de 2021, mediante el cual niega la orden de pago solicitado en la demanda presentada por LA CASA DEL FILTRO VILLAVICENCIO S.A.S. contra TRANSPORTE Y ALQUILER DE MAQUINARIA G.B.R. S.A.S., interpongo recurso de reposición, de acuerdo al momento de oportunidad establecido en el artículo 318 de código general del proceso.

"Sustento del recurso."

Las facturas presentadas como título reúnen los requisitos exigidos para que se libre mandamiento de pago.

No comparte la suscrita la negativa del despacho, puesto que como se puede evidenciar en cada uno de los títulos valores, presentados para su cobro, los mismos fueron recibidos por la demandada como consta en cada uno de los sellos en los que figura nombre de la empresa, fecha, y hora en que la recibió, si bien es cierto dicho sello no quedo plasmado en el campo establecido en la factura "de aceptación", además de que el sello contenga la manifestación " no implica

aceptación”, dicha factura no fue objetada por la demandada dentro del plazo establecida, y por ende se entiende una aceptación tacita de la misma, que de no ser así será un hecho que deba ser alegado por la demandada en su momento procesal, por lo que el despacho no puede negar el inicio de la acción ejecutiva.

Artículo 773 C.Comercio “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”

C O N S I D E R A N D O S

Se puede ir concluyendo parcialmente esta introducción, recordando que el numeral 1° del Artículo 780° del Código de Comercio ya estableció la hipotética situación de la “falta de aceptación”, que es uno de los casos en que se desea centrar el interés, como requisito de admisibilidad de la factura electrónica dentro de un proceso ejecutivo con dicho título valor, falta de aceptación que la misma regulación normativa ya trae resuelto, como se expresará más adelante. Ahora bien, uno de los desafíos que los abogados y funcionarios jurisdiccionales enfrentan, para que la nueva tendencia del Código General del Proceso tenga plena aplicabilidad y se logre la verdadera tutela judicial efectiva, es la ejecución de créditos contenidos en las facturas electrónicas; además del uso de las tecnologías, no solo de parte de la judicatura para garantizar el normal desarrollo Página 7 de 35 del proceso, así como también por parte de los operadores jurídicos, para la capacitación constante en el empleo de las tecnologías y poder desenvolverse eficazmente, en las audiencias concentradas a las que se enfrentan en el desempeño de las labores logrando afrontar exitosamente el plan de justicia digital. La justificación para centrar el interés en los procesos ejecutivos con factura electrónica, orbita en los casos a los que se enfrentan a diario los abogados que litigan en la jurisdicción de lo civil, al pretender cobrar coactivamente una factura, como cuando se inadmite la demanda por la falta de requisitos, o peor aún, se rechaza de plano.

Uno de esos casos muy comunes es la falta de aceptación de las facturas, por la no expresión escrita en la misma del nombre y fecha de quien recibe la factura

o peor aún, como cuando se le imprime a la factura en papel el sello de “recibido no implica aceptación”, así la factura cumpla con los requisitos del Artículo 422° del Código General del Proceso, al ser un documento que contiene una obligación clara, expresa, que proviene del deudor y es actualmente exigible. Como ya se indicó, dicha impresión se conjuga con la expresión en el mismo cuerpo de la factura (preferiblemente) o en escrito separado, a la luz del inciso 3° del Artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y su Decreto reglamentario 3327 de 2009 que diga: “bajo la gravedad de juramento, se entiende que esta factura fue aceptada tácita e irrevocablemente”. Tal y como lo prevé el inciso tercero del Artículo 773° del Código de Comercio, que reza:

Modificado por el art. 86, Ley 1676 de 2013. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

LA FACTURA ELECTRÓNICA La factura electrónica viene siendo utilizada en Colombia con el Decreto 1094 de 1996, pero solo con la expedición del Decreto 1929 de 2007 pareciera que comienza a cobrar vigencia, cuando se otorga al Gobierno Nacional la facultad de reglamentar la utilización de dicha factura y los documentos equivalentes a la factura de venta, señalando en la Ley 1819 de 2016 con el Artículo 308° que modifica el Artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que establece:

ARTÍCULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales. Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta. Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno Nacional.

LA FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR Para conocer cuáles son los requisitos para que la demanda ejecutiva sea considerada como título valor es necesario remitirse al Decreto 1349 del 26 de agosto de 2016, “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”. Página 16 de 35 El tropiezo mayúsculo al que se enfrentan los abogados a diario en los juzgados, es que no se pasa el riguroso examen de admisibilidad que efectúan a las demandas, especialmente al cuerpo de la factura en papel, al verificar la fecha de recibo y el nombre y firma de quien recibe, todo ello impreso en la factura como título valor, so pena que la misma no preste mérito ejecutivo.

Se debe entonces acudir al Decreto 1349 de 2016 que adicionó en su artículo 1° el capítulo 53 al título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, regulando la circulación de la factura electrónica como título valor, y se puede apreciar que en el parágrafo 4° del artículo 2.2.2.53.1 se halla la solución al problema, puesto que la norma expresamente establece: Parágrafo 4°. El adquirente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir facturas electrónicas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3° y el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, para efectos de la circulación, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico, según lo previsto en el presente capítulo. (Subrayado fuera de texto) El Decreto 2242 de 2015 señala en su artículo 10°, numeral 1, que mediante resolución se indicará qué personas naturales y jurídicas estarán obligadas a facturar electrónicamente, al establecer: “...de manera gradual seleccionará las personas naturales o jurídicas que deberán facturar electrónicamente de acuerdo con la clasificación de actividades económicas adoptada por la DIAN a través de la Resolución 000139 de 2012 y las que la modifiquen o sustituyan, dentro de los sectores” ... que definirá la misma DIAN.

El CGP no señala los elementos esenciales que debe contener la demanda ejecutiva, solo se limita a indicar los derroteros que siguen a la presentación de la demanda, que esté soportada en un documento que preste mérito ejecutivo, que para el caso de la factura electrónica, ya fue ampliamente relatado en lo que lleva este escrito; en todo caso, se considera pertinente dejar plasmada dicha

normativa, que debe tener presente como los elementos procesales, para un debido proceso de esta naturaleza ejecutiva. Es pertinente recordar que para que un título valor preste mérito ejecutivo, además de lo ya descrito, debe tratarse de una deuda clara, expresa, proveniente del deudor y actualmente exigible al momento de la demanda.

Si el Juez verifica que con la demanda se cumplen con los presupuestos normativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, necesariamente procederá a librar el mandamiento ejecutivo, consagrado en el artículo 430° del CGP, que reza: “Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”.

Así las cosas se colige estar llamado a revocarse el auto atacado calendado 7 de mayo de 2021 obrante a carpeta 3 digitalmente en PDF, y en su lugar disponer que previo a librarse el mandamiento ejecutivo, se debe ordena el embargo de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO. REPONER para revocar el auto calendado 7 de mayo de 2021 obrante a carpeta 3 digitalmente en PDF, cuaderno 1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se dispone: Previo a librarse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía. Por **LA CASA DEL FILTRO VILLAVICENCIO S.A.S** con número de Nit: 900.452.484-5 contra **TRANSPORTE Y ALQUILER DE MAQUINARIA G.B.R. S.A.S.** con número de Nit: 900.606.164-4. Las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS. (\$2.183.750) MCTE**, correspondiente a la factura **No 4103** de fecha 01 de abril del 2019, con vencimiento 01 de mayo del 2019

2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia desde el 02 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **UN MILLOON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$1.950.000) MCTE**, correspondiente a la factura **No 41554** de fecha 08 de mayo del 2019, con vencimiento 07 de junio del 2019.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia desde el 08 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS. (\$78.800) MCTE**, correspondiente a la factura **No 41630** de fecha 13 de mayo del 2019, con vencimiento 12 de junio del 2019.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia desde el 13 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS. (\$65.450) MCTE**, correspondiente a la factura **No 41660** de fecha 13 de mayo del 2019, con vencimiento 12 de junio del 2019.

8. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia desde el 13 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS. (\$172.550) MCTE**, correspondiente a la factura **No 41738** de fecha 18 de mayo del 2019, con vencimiento 17 de junio del 2019.

10. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia desde el 18 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

11. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS. (\$149.500) MCTE**, correspondiente a la factura **No 41738** de fecha 18 de mayo del 2019, con vencimiento 17 de junio del 2019.

12. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia desde el 22 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

13. Por la suma de **QUINIENTOSCATORCE MIL SETECIENTOS PESOS. (\$514.700) MCTE**, correspondiente a la factura **No 41848** de fecha 28 de mayo del 2019, con vencimiento 27 de junio del 2019.

14. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia desde el 28 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

15. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS. (\$514.700) MCTE**, correspondiente a la factura **No 41858** de fecha 28 de mayo del 2019, con vencimiento 27 de junio del 2019.

16. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia desde el 28 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

17. Por la suma de **DOCIENTOS MIL PESOS. (\$200.000) MCTE**, correspondiente a la factura **No 41875** de fecha 30 de mayo del 2019, con vencimiento 29 de junio del 2019.

18. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia desde el 30 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

19. Por la suma de **TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOCIENTOS (\$333.200) MCTE**, correspondiente a la factura **No 41901** de fecha 01 de junio del 2019, con vencimiento 01 de julio del 2019.

20. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia desde el 02 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) MCTE**, correspondiente a la factura No **42190** de fecha 28 de junio del 2019, con vencimiento 28 de julio del 2019.

22. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia desde el 29 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

23. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MCTE**, correspondiente a la factura No **42191** de fecha 28 de junio del 2019, con vencimiento 28 de julio del 2019.

24. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia desde el 29 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **TRECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000) MCTE**, correspondiente a la factura No **42232** de fecha 02 de julio del 2019, con vencimiento 01 de agosto del 2019.

26. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia desde el 02 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO. Se reconoce personería para actuar conforme a los términos del mandato a la Abogada **ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILO

500014003002 202100081 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202100087 00 seguido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONGENTE" contra JULIO CESAR PAEZ BRICEÑO y LUZ STELLA BRICEÑO DE BOBADILLA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100087 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202100148 00 seguido por PAOLA ALCIRA SALAZAR ROA contra JHON FREDY CAMPO HERNANDEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100148 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **ENRIQUE CALZADA ACEVEDO** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **CUARENTA Y SETES MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$47'030.289,00)**, por concepto de capital.

1.2.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, sobre el capital demandado en el numeral **1.1** del pagare No. 106372380, desde el día 26 de enero de 2021 hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100290 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo del remanente o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva No. 2013.06934 que adelanta la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de Villavicencio contra NASLY ANDREY BAQUERO BAQUERO. Oficiese como corresponda. La medida se limita a la suma de \$75'000.000,00 pesos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100312 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P., se designa al Doctor: NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DIOGENES RINCON e indeterminados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100750 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

La apoderada judicial del demandante solicita el emplazamiento del demandado FRANKLIN HERNANDO MARTINEZ PIÑEROS.

Conforme a lo establecido en Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de FRANKLIN HERNANDO MARTINEZ PIÑEROS, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100506 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por la abogada LIZETH YOHANA MARTINEZ MEDINA como apoderada del demandante.

Reconocese personería al abogado HAIR DOMINGO RIVEROS MICAN como apoderado judicial del demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100521 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

De las excepciones de mérito que hace los demandados, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

Se Reconoce a la estudiante de derecho MONICA FERNANDA CASTILLO ARENAS adscrita al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria del Mera como representante de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100557 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P., se designa al Doctor: LUIS CARLOS BORRERO BULLA, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado e indeterminados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100750 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, _____.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100860 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de enero de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de MARGOTH CUELLAR contra DIDIER RIASCOS LOANGO, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$350.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100860 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

La apoderada judicial del demandante solicita el emplazamiento del demandado JAIME ALBERTO ALVAREZ RUBIO.

Conforme a lo establecido en Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de JAIME ALBERTO ALVAREZ RUBIO, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101006 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202101114 00 seguido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra ELIECER CASTILLO GRANADOS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101114 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Subsanado el defecto anotado en el auto anterior y comoquiera que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **JAVIER ALFONSO HERNANDEZ** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor **MANUEL ALEJANDRO SANTAMARIA ALVARADO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00)**, M/CTE como capital representado en letra de cambio.

2.- Por los intereses corrientes a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 8 de septiembre de 2018 al 08 de octubre de 2018.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 09 de octubre de 2018, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200035 00 VR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202200100 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **BANCOLOMBIA S,A**, contra OSCAR MIGUEL BOHORQUEZ NEIRA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1'400.000,00 como Agencias en Derecho.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.** como apoderada del demandante.

Previo a resolver sobre el poder allegado, se debe acreditar la existencia y representación legal de **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200100 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que:

1.- Aportasen todos los documentos aludidos como pruebas, en el acápite de Documentales, allego copia, en virtud a que están relacionado, pero no se allegaron en medio digital.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Reconocerle personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200116 00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

No se decreta las medidas cautelares solicitadas (inscripción de demanda), por improcedentes de conformidad a lo establecido en el literal a numeral 1 del artículo 590 del C. G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200204 00 V.R.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

En atención a que el despacho observa que por error mecanográfico en el auto de fecha 19 de octubre de 2022 no se registró como causante a RAFAELA AYA GUAVITA q.e.p.d., razón por la cual se procede a reformar el acápite respectivo quedando de la siguiente manera:

RESUELVE :

DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el juicio de SUCESION INTESTADA de RAFAELA AYA GUAVITA y JOSÉ ERNESTO CAGUA FLOREZ (q.e.p.d.), siendo su último domicilio la ciudad de Villavicencio, quienes fallecieron el día 28 de mayo de 1968 y 3 de noviembre de 2017 respectivamente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200299 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Subsanado los defectos anotados en el auto anterior y reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 82 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITASE demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, instaurada por EDINSON FELIPE MONROY ROJAS contra JOSE ANGEL NIETO SANCHEZ e **INDETERMINADOS**, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a las personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la prescripción adquisitiva en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C. G. P. el que se surtirá mediante su inclusión, las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea el TIEMPO o el ESPECTADOR. La publicación se hará el día domingo, por haberse dispuesto en medio masivo escrito y el interesado deberá llegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO.- Inscríbase la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-36624, hágase saber que deberá expedir los certificados correspondientes sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C. G.P.

CUARTO.- Ordenar requerir la siguiente información, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); Agencia Nacional de Tierras (ANT); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad; Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de Gestión de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Líbrese las comunicaciones del caso.

Las entidades antes mencionadas deberán informar todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en el numeral 6 inciso 2° del artículo 375 del C. G. P.

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Reconocese personería a la abogada ROSA ELENA GUARIN BARBOSA como apoderada judicial del demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200302 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Subsanado el defecto anotado en el auto anterior y cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** con garantía **HIPOTECARIA** en contra de **GLADYS DORA SEGURA DIAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Hipotecario No. 190-5160:

1.- Por la suma de \$1,198,434,00 por concepto de valor de la cuota vencida el 20 de septiembre de 2020 que corresponde a la suma de \$166,155.00 por capital y \$1.032.279.00 a intereses de plazo, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

2.- Por la suma de \$1,198,434,00 por concepto de valor de la cuota vencida el 20 de octubre de 2020 que corresponde a la suma de \$167.856.00 por capital y \$1.030.578 a intereses de plazo, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de octubre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

3.- Por la suma de \$1,198,434,00 por concepto de valor de la cuota vencida el 20 de noviembre de 2020 que corresponde a la suma de \$169,574.00 por capital y \$1,028,860.00 a intereses de plazo, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

4.- Por la suma de \$1,198,434,00 por concepto de valor de la cuota vencida el 20 de diciembre de 2020 que corresponde a la suma de \$171,310.00 por capital y \$1,027,124.00 a intereses de plazo, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

5.- Por la suma de \$1,198,434,00 por concepto de valor de la cuota vencida el 20 de enero de 2021 que corresponde a la suma de \$173,063.00 por capital y \$1,025,371.00 a intereses de plazo, más los intereses moratorios causados



a partir del 21 de enero de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

6.- Por la suma de \$1,198,434,00 por concepto de valor de la cuota vencida el 20 de febrero de 2021 que corresponde a la suma de \$174,835.00 por capital y \$1,023,599.00 a intereses de plazo, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de febrero de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

7.- Por la suma de \$1,198,434,00 por concepto de valor de la cuota vencida el 20 de marzo de 2021 que corresponde a la suma de \$176,625.00 por capital y \$1,021,809.00 a intereses de plazo, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de marzo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

8.- Por la suma de \$1,198,434,00 por concepto de valor de la cuota vencida el 20 de abril de 2021 que corresponde a la suma de \$178,433.00 por capital y \$1,020,001.00 a intereses de plazo, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de abril de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

9.- Por la suma de \$1,198,434,00 por concepto de valor de la cuota vencida el 20 de mayo de 2021 que corresponde a la suma de \$180,260.00 por capital y \$1,018,174.00 a intereses de plazo, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de mayo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

10.- Por la suma de \$1,198,434,00 por concepto de valor de la cuota vencida el 20 de junio de 2021 que corresponde a la suma de \$182,105.00 por capital y \$1,016,329.00 a intereses de plazo, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de junio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

11.- Por la suma de \$1,198,434,00 por concepto de valor de la cuota vencida 20 de julio de 2021 que corresponde a la suma de \$183,969.00 por capital y \$1,014,465.00 a intereses de plazo, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de julio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

12.- Por la suma de \$1,198,434,00 por concepto de valor de la cuota vencida 20 de agosto de 2021 que corresponde a la suma de \$185,852.00 por capital y \$1,012,582.00 a intereses de plazo, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de agosto de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superfinanciera.



13.- Por la suma de \$1,198,434,00 por concepto de valor de la cuota vencida el 20 de septiembre de 2021 que corresponde a la suma de \$187,755.00 por capital y \$1,010,679.00 a intereses de plazo, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

14.- Por la suma de \$1,198,434,00 por concepto de valor de la cuota vencida el 20 de octubre de 2021 que corresponde a la suma de \$189,677.00 por capital y \$1,008,757.00 a intereses de plazo, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de octubre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

15.- Por la suma de \$1,198,434,00 por concepto de valor de la cuota vencida 20 de noviembre de 2021 que corresponde a la suma de \$191,619.00 por capital y \$1,006,815.00 a intereses de plazo, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

16.- Por la suma de \$1,198,434,00 por concepto de valor de la cuota vencida 20 de diciembre de 2021 que corresponde a la suma de \$193,580.00 por capital y \$1,004,854.00 a intereses de plazo, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

17.- Por la suma de \$1,198,434,00 por concepto de valor de la cuota vencida el 20 de enero de 2022 que corresponde a la suma de \$195,562.00 por capital y \$1,002,872.00 a intereses de plazo, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de enero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

18.- Por la suma de \$1,198,434,00 por concepto de valor de la cuota vencida el 20 de febrero de 2022 que corresponde a la suma de \$197,564.00 por capital y \$1,000,870.00 a intereses de plazo, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de febrero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

19.- Por la suma de \$1,198,434,00 por concepto de valor de la cuota vencida el 20 de marzo de 2022 que corresponde a la suma de \$199,500.00 por capital y \$998,934.00 a intereses de plazo, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de marzo de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superfinanciera.



20.- Por la suma de \$97'374.374,00 por concepto de capital acelerado.

21.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 18 de abril de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro **230-44188** de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre al señor **PATRICIA QUEVEDO**, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al **ALCALDE MUNICIPAL** para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200313 00 V&R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Subsanado los defectos anotados en el auto anterior y reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 82 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITASE demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, instaurada por **LUIS GUSY¿TAVOMAURO CETINA** contra **LIZETH PAOLA MARTINEZ SIERRA, LUNA ISABEL PEÑA SIERRA** e **INDETERMINADOS**, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a las personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la prescripción adquisitiva en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C. G. P. el que se surtirá mediante su inclusión, las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea el **TIEMPO** o el **ESPECTADOR**. La publicación se hará el día domingo, por haberse dispuesto en medio masivo escrito y el interesado deberá llegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO.- Inscríbese la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-134727, hágase saber que deberá expedir los certificados correspondientes sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C. G.P.

CUARTO.- Ordenar requerir la siguiente información, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); Agencia Nacional de Tierras (ANT); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad; Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de Gestión de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Líbrese las comunicaciones del caso.

Las entidades antes mencionadas deberán informar todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en el numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del C. G. P.

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Reconocese personería a ABOG & ASES SAS como apoderado judicial del demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200328 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202200542 00 seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra INGENIERIA Y SERVICIOS PETROLEROS INGESERPET LTDA y YENNY CAROLINA ARGA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200542 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Subsanados el defecto anotado en el auto anterior. Se **ADMITE** la anterior demanda **VERBAL SUMARIO** incoada por **ISIDRO ERNESTO MENDIETA GAITÁN** contra **SANDRA ALYNSSON RAMÍREZ**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200682 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil

Se NIEGA el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, en razón a que del estudio realizado a la presente demanda, se observa que los títulos aportados como base de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio), no reúne las exigencias establecidas por el Artículo 621 del C. de Co., esto es, carecen de la firma del creador.

Sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos a la parte ejecutante.

Reconocerle personería a la abogada **VALERIA GARAVITO FARFAN** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200701 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** con garantía **HIPOTECARIA** en contra de **MARIA INES VARGAS VELASQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA HTOS S.A.** endosatario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagare No 05709096400045135

1.- Por la suma de (\$13.611.837,79) M/CTE, por concepto de **SALDO CAPITAL**.

2.- Por los intereses moratorios del **SALDO INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la fecha del 20,62% E.A. sin que este sobre pase el máximo legal permitido

3.- Por las sumas de \$497.897,81 \$503.272,06 \$508.704,32 \$514.195,22 \$519.745,38 \$525.355,45 \$536.757,92 \$542.551,62 \$548.407,86 \$554.327,32 \$560.310,66 \$566.358,59 \$572.471,80 \$578.651,00 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la obligación.

4.- Por los intereses moratorios del **SALDO INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la fecha del 20,62% anual sobre pase el máximo legal permitido

5.- Por las sumas de \$172.102,10 \$166.727,83, \$161.295,59, \$155.804,67 \$150.254,49 \$144.644,43 \$138.973,82 \$133.241,197 \$127.448,27 \$121.592,04 \$115.672,68 \$109.689,34 \$103.641,41 \$97.528,20 \$91.349,00 por concepto de intereses de plazo, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente es decir desde el 29 de mayo del 2021.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro **230-16520** de la



oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio- Meta. Líbrese la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre al señor **PATRICIA QUEVEDO**, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al **ALCALDE MUNICIPAL** para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la abogada **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO**, apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200708 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** en contra de **JAIME ENRIQUE ORTIZ ROJAS** que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **JOSE ERNESTO JAIME RUDA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$50'000.000.00 CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE)** por concepto de capital de la letra de cambio allegada digitalmente.

1.1.- Por los intereses moratorios al doble del interés corriente bancario causados desde el 16 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago de la misma a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Reconocerse personería al abogado **JHON CORREA RESTREPO**, actuando como endosatario en procuracion para el cobro

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200710 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **RAYNER RAMOS MURILLO** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA S.A.** la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (**\$135.861.182.00**) MCTE, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No. **M026300105187601589622716876**, aportado en digital con la demanda, más los intereses moratorios del CAPITAL a la tasa legal establecida por la Supe financiera para cada periodo mensual desde el día 20 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Reconocese personería a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200711 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** con garantía **HIPOTECARIA** en contra de **ESMERALDA FERNANDEZ RUEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré: No. 957-9600291297

a) Capital vencido:

1.1.- Por la suma de **CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$112.372.00)** MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del **28 de febrero de 2022**.

1.2.- Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$406.797.00)** MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el **30 de enero de 2022 al 28 de febrero de 2022**, a una tasa de interés del 12,499% efectiva anual.

1.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de febrero, desde el **01 de marzo de 2022** y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4.- Por la suma de **CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$113.480.00)** MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del **30 de marzo de 2022**.

1.5.- Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$406.057.00)** MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el **28 de febrero de 2022 al 30 de marzo de 2022**, a una tasa de interés del 12,499% efectiva anual.



1.6.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de marzo, desde el **31 de marzo de 2022** y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.7.- Por la suma de CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (**\$114.599.00**) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del **30 de abril 2022**.

1.8.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (**\$405.309.00**) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el **30 de marzo de 2022 al 30 de abril de 2022**, a una tasa de interés del 12,499% efectiva anual.

1.9.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de abril, desde el **01 de mayo de 2022** y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.10.- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (**\$115.730.00**) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del **30 de mayo 2022**.

1.11.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (**\$404.554.00**) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el **30 de abril de 2022 al 30 de mayo de 2022**, a una tasa de interés del 12,499% efectiva anual.

1.12.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de mayo, desde el **31 de mayo de 2022** y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.13.- Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (**\$116.871.00**) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del **30 de junio de 2022**.

1.14 La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (**\$596.473.00**) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el **30 de mayo de 2022 al 30 de junio de 2022**, a una tasa de interés del 12,499% efectiva anual.

1.15.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de junio, desde el **01 de julio de 2022** y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



1.16.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$118.024.00) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del **30 de julio de 2022**.

1.17.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$595.320.00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el **30 de junio de 2022 al 30 de julio de 2022**, a una tasa de interés del 12,499% efectiva anual.

1.18.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de julio, desde el **31 de julio de 2022** y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

b) Capital acelerado:

1.19.- Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$58.621.819.00) MCTE, valor correspondiente al saldo de capital.

1.20.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre la anterior suma desde **la fecha de presentación de la demanda**, día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. Según pagaré No. M026300105187609579600312556: 2.1 Por La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.403.664.00) MCTE, correspondiente al saldo insoluto de la obligación.

2.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el **01 de marzo de 2022** y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **230-185543** de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre al señor **PATRICIA QUEVEDO**, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial



programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrense los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIPAL para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200712 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en Contra de **DIEGO ALEJANDRO MEJIA AMAYA** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BANCOLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**. Con Nit. **860.003.020-1**, las siguientes sumas de dinero:

a. Pagaré No M026300110243801589615354113

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$32.215.695)** correspondiente al saldo insoluto adeudado con ocasión de un crédito de consumo.

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.829.966)** por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del **12.999% E.A.** sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de febrero de 2021 al 26 de octubre de 2021.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de octubre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera

b. PAGARÉ No M026300105187608745000051337:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.853.200)** correspondiente al saldo insoluto adeudado con ocasión de una tarjeta de crédito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de octubre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Reconocese personería a la abogada **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200716 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en Contra de **AGRICULTURA Y NATURALEZA S.A.S.** Con Nit.900.197541-3 y **RICARDO ANDRES GOMEZ PEREZ** identificado con CC No 86.053.755, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **AGRINGRA S.A.** Con Nit. 901139852-5, las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 231502

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.828.000.00)**. Por concepto de capital consignado en el pagare allegado digitalmente.

2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconocese personería a la abogada **DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200717 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA, en contra de J A & T EMPRESA CONSTRUCTORA Y ELECTROMECHANICA con Nit: 900.676.996-6; para que dentro del término de cinco (05) días, pague a favor de PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S. con Nit: 900.547.903-9, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/TE. (\$421.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica FE21877 expedida el 13 de septiembre de 2021.

2. De la anterior factura electrónica, los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL PESOS M/TE. (\$81.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica FE21878 expedida el 13 de septiembre de 2021.

4. De la anterior factura electrónica, los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL PESOS M/TE. (\$81.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica FE25493 expedida el 25 de noviembre de 2021.

6. De la anterior factura electrónica, los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/TE. (\$159.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica FE30525 expedida el 23 de febrero de 2022.

8. De la anterior factura electrónica, los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/TE. (\$53.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica FE30526 expedida el 23 de febrero de 2022 por PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.

10. De la anterior factura electrónica, los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL PESOS M/TE. (\$81.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica FE31857 expedida el 22 de marzo de 2022 por PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.

12. De la anterior factura electrónica, los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

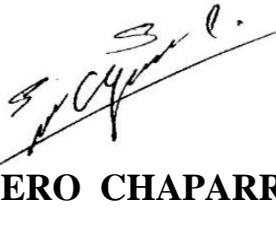
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 298 y SS del Código General del Proceso.

Reconocer personería al abogado **FABIÁN ALBERTO GUEVARA GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial del Demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002200723 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **CARLOS JULIO MENDOZA AMAYA**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** por las siguientes sumas de dinero.

Primero: por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (6.821.715.00)** por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No. **151001093190**, aportado en digital con la demanda.

Segundo, Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (1.074.532.000)** por los intereses remuneratorios.

Tercero: Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se decidió ejecutar el pagaré número 151001093190, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconocerse personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200724 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **DEICY PATRICIA MELO BUITRAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **HILDEBRANDO BERMEJO MELO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$35'000.000.00)**, correspondiente al valor del capital contenido en la letra de cambio N° 001 del 15 de febrero de 2021, que estaba para cancelar el 15 de julio de 2021.

2.- Por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$3'500.000.00)**; por concepto de interés de plazo pactados en la letra de cambio N° 001 al 2% mensual, que van desde el 15 de febrero de 2021, hasta el 15 de julio de 2021.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de julio de 2021, que se hace exigible el pago del título Valor, letra de cambio y hasta que haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada **AMALFY OVEIDA ROJAS VERGARA**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200725 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **MARTHA ISABEL QUINTERO PEREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **JEIMY LORENA SANCHEZ GALLO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/TE (\$15'000.000.00)**, correspondiente al valor del capital contenido en la letra de cambio de fecha del 30 de diciembre de 2020 y vencimiento el día 30 de diciembre del 2021.

2.- Por los concepto de interés de moratorios moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día 31 de diciembre del 2021 y hasta que se efectivice su pago

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la señora, **JEIMY LORENA SANCHEZ GALLO**, actuando en causa propia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200734 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** con garantía **HIPOTECARIA** en contra de **JOSE GABRIEL MENDIVELSO DURAN**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCOLOMBIANA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 90000050601

1.- La suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTITRES MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$75.023.104)** por concepto de **SALDO INSOLUTO**.

2.- Por los intereses moratorios del **SALDO CAPITAL INSOLUTO** desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifica el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

3.- La suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$134.446) M/CTE** por concepto de la cuota de fecha 15 de abril del 2022, valor a capital.

3.1.- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$659.856) M/CTE** Por los intereses de plazo a la tasa de 10.70% EA, causados del 16/03/2022 al 15/04/2022.



3.2 Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/04/2022 hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

4.- La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$135.589) M/CTE por concepto de la cuota de fecha 15 de mayo del 2022, valor a capital.

4.1.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$658.712) M/CTE Por los intereses de plazo a la tasa de 10.70% EA, causados del 16/04/2022 al 15/05/2022.

4.2 Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/05/2022 hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

5.- La suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$136.743) M/CTE por concepto de la cuota de fecha 15 de junio del 2022, valor a capital.

5.1.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$657.559) M/CTE Por los intereses de plazo a la tasa de 10.70% EA, causados del 16/05/2022 al 15/06/2022.

5.2.- Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/06/2022 hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

6.- La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$137.906) M/CTE por concepto de la cuota de fecha 15 de julio del 2022, valor a capital.



6.1.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$656.395) M/CTE Por los intereses de plazo a la tasa de 10.70% EA, causados del 16/06/2022 al 15/07/2022.

6.2.- Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/07/2022 hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

7.- La suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$139.079) M/CTE por concepto de la cuota de fecha 15 de agosto del 2022, valor a capital.

7.1.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$655.222) M/CTE Por los intereses de plazo a la tasa de 10.70% EA, causados del 16/07/2022 al 15/07/2022.

7.2.- Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/08/2022 hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **230-123530** de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre al señor PATRICIA QUEVEDO, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y



anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIPAL para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200739 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que:

1. No se aportó certificado de libertad y tradición del bien inmueble hipotecado con fecha no superior a un 1 (mes) como se estipula en art. 468 numeral 1 del C.G.P.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200740 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **ANA DE DIOS DUARTE GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Primero: Pagaré N° **41703230000392**

1.1.- Por la suma de \$ **62.106,00** como capital de la cuota correspondiente al día 05 de febrero de 2022.

1.1.1.- Por los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Febrero de 2022 comprendidos desde el 06 de Enero de 2022 hasta el 05 de Febrero de 2022 por el valor de \$**257.840,00** a la tasa efectiva anual del 14.70% pactada en el pagaré.

1.1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el, 06 de febrero de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.2.- Por la suma de \$ **63.420,00**, como capital de la cuota correspondiente al día 05 de marzo de 2022.

1.2.1.- Por la los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Marzo de 2022 comprendidos desde el 06 de Febrero de 2022 hasta el 05 de Marzo de 2022 por el valor de \$ **257.126,00** a la tasa efectiva anual del 14.70% pactada en el pagaré.

1.2.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el, 06 de marzo de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total.



1.3.- Por la suma de **\$64.762,00** como capital de la cuota correspondiente al día 05 de abril de 2022.

1.3.1.- Por los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Abril de 2022 comprendidos desde el 06 de Marzo de 2022 hasta el 05 de Abril de 2022 por el valor de **\$256.396,00** a la tasa efectiva anual del 14.70% pactada en el pagaré.

1.3.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el, 06 de abril de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total.

1.4.- Por la suma de **\$66.131,00** como capital de la cuota correspondiente al día 05 de mayo de 2022.

1.4.1.- Por los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Mayo de 2022 comprendidos desde el 06 de Abril de 2022 hasta el 05 de Mayo de 2022 por el valor de **\$255.652,00** a la tasa efectiva anual del 14.70% pactada en el pagaré.

1.4.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el, 06 de mayo de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total.

1.5.- Por la suma de **\$67.530,00** como capital de la cuota correspondiente al día 05 de junio de 2022.

1.5.1.- Por los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Junio de 2022 comprendidos desde el 06 de Mayo de 2022 hasta el 05 de Junio de 2022 por el valor de **\$254.891,00** a la tasa efectiva anual del 14.70% pactada en el pagaré.

1.5.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el, 06 de junio de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total.

1.6.- Por la suma de **\$68.958,00** como capital de la cuota correspondiente al día 05 julio de 2022.

1.6.1.- Por los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Julio de 2022 comprendidos desde el 06 de Junio de 2022 hasta el 05 de Julio de 2022 por el valor de **\$254.115,00** a la tasa efectiva anual del 14.70% pactada en el pagaré.



1.6.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el, (06 de julio de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total.

1.7.- Por la suma de **\$74.981,00** como capital de la cuota correspondiente al día 05 de agosto de 2022.

1.7.1.- Por los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Agosto de 2022 comprendidos desde el 06 de Julio de 2022 hasta el 05 de Agosto de 2022 por el valor de \$ **250.840,00** a la tasa efectiva anual del 14.70% pactada en el pagaré.

1.7.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el, (06 de agosto de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.8.- Por el Saldo Capital de la obligación No. **41703230000392** incluida en el Pagaré No. **41703230000392** (descontando el valor del capital de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE., (\$ 21.292.728,00)**, haciendo uso de la cláusula Aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.

1.8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento de pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE** apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,**


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200742 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **NELLY BELTRAN SAENZ** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- por las suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$66.782.357)**, correspondiente al valor total del pagaré allegado digitalmente.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.888.192)**, a partir del 12 de agosto de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200744 00.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Subsanados los defectos anotados en el auto anterior, Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de la sociedad **ATM GAS NATURAL COLOMBIA SAS** con Nit: 900.778.199-0, **WILLIAM FERLEY RUIZ ALARCON**, Identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.242.966 de Bogotá D.C, y **YENNI JUDITH LOPEZ VERGARA** identificada con la cédula de ciudadanía N°40.306.103 de Granada- Meta, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **NIDIA VIVIANA BOBADILLA MARTINEZ** las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.800.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar. Desde el mes de febrero del 2022 hasta agosto de 2022, más los cánones que se llegaren a causar hasta la restitución del inmueble.

No se libra mandamiento de pago por la suma de la cláusula penal, en razón a que ésta por regla general no constituye título ejecutivo; por consiguiente su exigibilidad debe estar sometida a las reglas del proceso de cognición y lo allegado como base de la ejecución es una copia simple.

No se libra mandamiento por los intereses moratorios solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran estipulados en el contrato de arrendamiento y constituye doble pena.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconocerle personería al abogado **CARLOS ALBERTO GARCÍA OVIEDO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200745 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** con garantía **HIPOTECARIA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS de RICARDO ROJAS POSADA (Q.E.P.D.)** Quien en vida se identificó CC No 17.332.864 y **HARLY ENCISO MONROY** identificado con CC No 86.052.879, (COMO DEUDOR SOLIDARIO) que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **WILLIAM CACERES ALVARES**. las siguientes sumas de dinero:

Pagare No 001/2.017

1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE, por concepto valor capital en calidad de mutuo intereses dado de fecha 27 de marzo del 2017.

2.- Por los intereses moratorios sobre el pagare No 01/2.017 a la tasa máxima permitida por la ley a partir del día en que se produjo la mora es decir desde julio 27 del 2021 hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

Pagare No 002/2.017

1.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.880.000) M/CTE, valor capital en calidad de mutuo intereses dado de fecha 27 de marzo del 2017



2.- Por los intereses moratorios sobre el pagare No 02/2.017 a la tasa máxima permitida por la ley a partir del día en que se produjo la mora es decir desde julio 27 del 2021 hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

Pagare No 003/2.017

1.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$16.120.000) M/CTE, valor capital en calidad de mutuo intereses dado de fecha 27 de marzo del 2017

2.- Por los intereses moratorios sobre el pagare No 03/2.017 a la tasa máxima permitida por la ley a partir del día en que se produjo la mora es decir desde julio 27 del 2021 hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **230-64987** de la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio- Meta. Líbrese la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre al señor **PATRICIA QUEVEDO** de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaría líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIPAL para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado **WILLIAM CACERES ALVARES**, apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200749 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100860 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de enero de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de MARGOTH CUELLAR contra DIDIER RIASCOS LOANGO, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$350.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100860 00 V.R